

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00053-00
Demandante: ALBERTO ABAUNZA ORTEGA
Demandado (a): FERNANDO MONTAÑEZ VILLAMIZAR
Proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual

Reexaminado el trámite, se observa que, con auto calendado 4 de octubre de 2021,¹ al contradictorio se vinculó oficiosamente en la parte por pasiva al señor PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO, requiriéndose asimismo a la apoderada judicial, entre otras ordenanzas, la contenida en el párrafo único del ordinal TERCERO que al literal de su contenido reza:

“Parágrafo: En el eventual caso que no se conozca el canal digital del vinculado, su notificación ha de realizarse por correo físico conforme a los artículos 291 del C.G.P. y 292 del C.G.P. debiéndose acreditar el envío y recibido físico de la demanda subsanada con sus anexos, el auto admisorio de la demanda y del presente auto que le vincula, conforme ordena el decreto Legislativo del 4 de junio de 2020.”

Seguidamente, para la práctica de la notificación personal el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. ordena:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Ahora bien, revisadas las diligencias de notificación personal al vinculado del cual se ha hecho referencia inicialmente, de cara al párrafo y la premisa legal atrás transcritas, se advierte que estas no se efectuaron en correspondiente consonancia, esto se afirma por cuanto de los documentos cotejados por la empresa de correos y que fueron remitidos a la persona que se debe notificar (el vinculado), de tales documentos no se observa que en los mismos se hayan incluido tanto la comunicación que ordena el artículo 291 del

¹ Ver expediente digital: Carpeta

CGP, como tampoco, el hecho de que también se hayan incluido los anexos de la demanda conforme se ordenó en auto del 4 de octubre de 2021 que ordenó la vinculación, puesto que de dicha gestión notficatoria se evidencia que solo se remitió: i)- memoriales signados por la apoderada de la parte demandante en el que informa al Juzgado la gestión de notificación en cuestión presuntamente cumplida, ii)- y el dirigido al señor PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO sin el cumplimiento con el lleno de los requisitos que establece la premisa legal que viene en comento,² iii) el auto del 4 de octubre de 2021 que ordena la vinculación, y por último, iv)- el escrito de la demanda subsanada.

Así la cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa al vinculado, se ordenará requerir a la parte demandante para que adelante nuevamente el ciclo notficatorio al señor PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO, y cumpla estrictamente en la forma que establece los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el párrafo único del ordinal TERCERO, del proveído fechado 4 de octubre de 2021 ya mencionado.

Para tal fin, se ordenará a la parte actora, que en las diligencias de notificación incluya el correo electrónico del Juzgado (j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el número celular 317-5839881 como canales de comunicación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante se sirva adelantar nuevamente el ciclo notficatorio al vinculado en la parte por pasiva, señor PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO, estrictamente en la forma que establece los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el párrafo único del ordinal TERCERO, del proveído fechado 4 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, para que en la comunicación de la diligencia de notificación personal al vinculado, se incluya el correo electrónico del Juzgado (j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el número celular 317-5839881 como canales de comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

² Artículo 291 del C.G.P.

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e8b5f569f7877448d8f23cc1ed240832bb95aae9136b1f390514736a288876**

Documento generado en 13/01/2022 08:51:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>